





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA

25 FEB 2013

Nº 036 Hs. 1440 FIRMA

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur  
Poder Legislativo  
PRESIDENCIA

REGISTRO Nº	22 FEB 2013	HORA
AM		R:25

FIRMA

NOTA Nº 036  
GOB.

USHUAIA, 22 FEB 2013



SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada de la Ley Provincial 920, para su conocimiento.

Sin otro particular, saludo a Ud., con atenta y distinguida consideración.

AGREGADO:  
lo indicado  
en el texto

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
MARIA FABIANA RIOS  
GOBERNADORA

AL SEÑOR  
PRESIDENTE DE LA  
LEGISLATURA PROVINCIAL  
Dn. Roberto Luis CROCIANELLI  
S/D.-

*Pase a Secretaria Legislativa, a sus efectos.*

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Juan Felipe RODRIGUEZ  
Vice-Presidente 1º  
a cargo de la Presidencia  
Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL Nº 920

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:



**Artículo 1º.-** Institúyese en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur la Pensión Extraordinaria para el Estibador Portuario.

**Artículo 2º.-** Podrá acceder al presente beneficio todo estibador portuario que pueda acreditar:

- a) haber estado registrado año a año y en forma consecutiva como estibador del Puerto de la ciudad de Ushuaia durante el período comprendido desde el año 1992 y hasta el año 2011 inclusive;
- b) tener no menos de cincuenta y dos (52) años de edad; y
- c) no podrá estar ni continuar prestando servicios como estibador ni trabajando como autónomo ni bajo relación de dependencia.

**Artículo 3º.-** Se fija como suma de dinero a percibir como pensión por el beneficiario el monto equivalente al salario que percibe un agente de la categoría 1 del escalafón vigente para la Dirección Provincial de Puertos y será abonado con los siguientes recursos:

- a) de la totalidad del recurso proveniente de la Tasa por Operación de Estiba que abonan las Empresas de Servicios Portuarios por cada medio turno de tres (3) horas por cada estibador declarado. A tal fin se fija que a partir de la promulgación de la presente ley el monto a abonar en concepto de Tasa por Operación Portuaria se establece en PESOS DIEZ (\$10.-) por cada medio turno de tres (3) horas y por estibador, y se incrementara anualmente en la misma proporción de aumento que se acuerde para la categoría de escalafón prevista en el presente artículo. El presente recurso tendrá el carácter de fondo específico para la presente ley; y

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- b) en caso de no poder resultar cubierta la totalidad de la erogación que implica la presente ley, el monto faltante se tomará de los recursos provenientes de Rentas

Gilberto E. Las Casas  
Director General de Despacho  
General y Negocios - S. S. y T.

REGISTRADO BAJO EL N° 920

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*



Generales de la Dirección Provincial de Puertos, para lo cual el mencionado ente deberá prever los fondos que correspondan.

**Artículo 4º.-** El Poder Ejecutivo asistirá a efectos de la cobertura del servicio médico asistencial a los beneficiarios de la presente ley y su grupo familiar en la prestación de niveles existentes en los hospitales regionales. Toda prestación extra hospitalaria, derivaciones o medicamentos, recibirá el tratamiento a través de los servicios sociales hospitalarios.

**Artículo 5º.-** Este beneficio no incluye los Servicios Sociales correspondientes y es incompatible con cualquier otro, similar jubilatorio, retiro o pensión sea nacional o provincial.

**Artículo 6º.-** Será autoridad de aplicación en el otorgamiento y fiscalización de los beneficios instituidos por esta ley, la Dirección Provincial de Puertos, la que llevará un registro actualizado de los beneficiarios.

**Artículo 7º.-** La autoridad de aplicación deberá expedirse fundadamente sobre las solicitudes de beneficios que otorga la presente en el término de noventa (90) días a partir de que el solicitante complete los requisitos exigidos en la misma, conforme lo determine la reglamentación.

**Artículo 8º.-** Quienes cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2º de la presente ley, tendrán un plazo máximo improrrogable de ciento ochenta días (180) desde su entrada en vigencia para acogerse al beneficio mediante la presentación formal de solicitud por ante la Dirección Provincial de Puertos con toda la documentación que acredite el cumplimiento de los extremos requeridos.

**Artículo 9º.-** Cuando el beneficiario se halle física o mentalmente incapacitado, o exista cualquier otro impedimento insalvable para hacer efectiva la Pensión, la Dirección Provincial de Puertos determinará la forma y condiciones para la designación de un

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
Gilberto F. Las Casas  
Director General de Despacho  
General y Registros - S. y T.

REGISTRADO BAJO EL N°

920

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*



apoderado que actuará a tal efecto en nombre y representación del beneficiario.

**Artículo 10.-** El pago de la Pensión caducará automáticamente cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) fallecimiento del titular, a partir del día posterior al deceso;
- b) renuncia del titular a partir del último pago efectuado;
- c) condena del beneficiario a prisión o reclusión por sentencia firme a partir de la fecha de la resolución judicial;
- d) existencia del domicilio real del beneficiario fuera de la jurisdicción provincial, a partir del momento en que se constate por cualquier medio dicha situación; o
- e) cuando el beneficiario titular deja de percibir el monto de la pensión durante tres (3) meses sin causa debidamente justificada.

**Artículo 11.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN SESIÓN ESPECIAL DEL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2012.**

  
**Pablo GONZALEZ**  
Secretario Legislativo  
Poder Legislativo

  
**C.P. Damían LÖFFLER**  
Vice-Presidente 2º  
a cargo de la Presidencia  
Poder Legislativo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

  
**Gilberto E. Las Casas**  
Director General de Despacho  
Control y Registro - S.L. y T.



Sancionada por la Legislatura Provincial el día 19 de Diciembre de 2012.

Promulgada de Hecho el día 13 de Febrero de 2013.

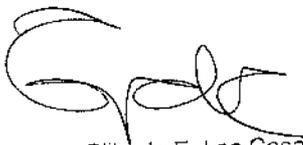
REGISTRADA BAJO EL N° **920**

 USHUAIA, 18 FEB. 2013

  
Dr. Gustavo Alejandro ZANONE  
Ministro de Gobierno,  
Justicia y Seguridad

  
MARIA FABIANA RIOS  
GOBERNADORA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

  
Gilberto E. Las Casas  
Director General de Despacho  
Control y Registro - S.L. y T.